León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0519/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“La o las que hayan servido para determinar la multa registrada bajo el número 1168070, en cantidad de $7,156.08 (siete mil ciento cincuenta y seis pesos 08/100 M/N).”*

Como autoridad demandada la Dirección General de Gestión Ambiental de la ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la sentencia definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la demanda para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite la personalidad con que se ostenta, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, se le admite la prueba documental admitida a la parte actora y la exhibida en su contestación, las que en ese momento se tiene por desahogadas por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la prueba consistente en el acta circunstanciada de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, no se le admite; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 1 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, se corre traslado a la demandada para que en el término de 7 siete días concurra a dar contestación a la ampliación. -------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por no contestando la ampliación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2106 dos mil dieciséis, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al Director General de Gestión Ambiental, para que rinda un informe en el que especifique que se ha acatado la suspensión concedida a la parte actora. ----------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demanda por dando cumplimiento al requerimiento formulado. -----------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el Director General de Gestión Ambiental no ha dado cumplimiento del todo, se procede a realizar apercibimiento y se le requiere, a efectos de que rinda un informe en el que especifique que ha acatado la suspensión concedida a la parte actora. ----------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le impone a la demandada la medida de apremio consistente en apercibimiento, por no haber cumplido con el acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se requiere al Director General de Gestión Ambiental, para que rinda informe en el que especifique si se ha acatado la suspensión concedida a la parte actora.

**DÉCIMO TERCERO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la Directora de Gestión Ambiental por acreditando su personalidad, y por haciendo manifestaciones y dando cumplimiento. -------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor se hace sabedor del acto impugnado el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda es presentada el 30 treinta del mismo mes y año. -------

**TERCERO.** Se acredita la existencia del acto impugnado con la copia al carbón del requerimiento de pago de fecha 30 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y su notificación practicada el 06 seis de junio del mismo año, ambos correspondientes al crédito numero **5876 (cinco ocho siete seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince**; así como con la copia certificada del folio mencionado, dichos documentos merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el folio 5876 (cinco ocho siete seis), fue notificado al actor precisamente el día 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que es un acto consentido. ---------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve no se actualiza, en razón de que el artículo 261, en su fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: ----------------------------------------------------------------------------------

*“… hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …”*

Ahora bien, en el presente caso, el actor se ostenta sabedor del acto impugnado el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se notifica un requerimiento de pago en cantidad de $7,156.08 (siete mil ciento cincuenta y seis pesos 08/100 M/N), y que precisamente corresponde al crédito número 5876 (cinco ocho siete seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por un inspector de la Dirección General de Gestión Ambiental, de este municipio. ----------------------------------------------------------------

Para acreditar su dicho, la demandada adjunta el folio referido, y señala que de éste se desprende que el actor se identificó con su credencial para votar.

Bajo tal contexto, no le asiste la razón a la demandada toda vez que analizado el folio de infracción número 5876 cinco cocho siete seis, mismo que obra en el sumario como prueba ofrecida por dicha demandada, si bien es cierto, del mismo se aprecia que en el apartado correspondiente a nombre y firma del infractor o persona que atiende la diligencia, se anotó la palabra IFE, seguida de una serie de números, no por ello se acredita que el actor haya tenido conocimiento de dicho acto, ya que en principio, no aparece ni el nombre, ni la firma del actor y por otro lado, tampoco se aporta algún medio probatorio para verificar que los números a que hace referencia la parte demandada, son los que corresponden a la credencial para votar del justiciable, por lo expuesto, por lo tanto, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. --------------------------------------------------------------------

Considerando por quien resuelve que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 del Código de la materia se procede a fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano (…), se le notifica un requerimiento de pago el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en cantidad de $7,156.08 (siete mil ciento cincuenta y seis pesos 08/100 M/N), dicho requerimiento corresponde al crédito numero 5876 cinco ocho siete seis, de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. --------

Cabe señalar que en la contestación a la demanda, el Director General de Gestión Ambiental, adjunta el documento folio numero 5876 cinco ocho siete seis, de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, en el cual consta la multa en cantidad de $7,156.08 (siete mil ciento cincuenta y seis pesos 08/100 M/N), y del cual deriva el requerimiento de pago, multa que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ---------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito identificado con folio número 5876 (cinco ocho siete seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. --------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los señalados como 2 DOS y 3 TRES, del escrito de ampliación a la demanda, resultan suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, ya que de los mismos se aprecia, de manera general y entre otras cuestiones que la parte actora manifiesta lo siguiente: --

*2. CARENTE DE MOTIVACION. - […]*

*El inspector, en el folio […] NO motiva de forma correcta […] los hechos presuntamente violatorios, ni mucho menos acredita la flagrancia a que hace referencia el artículo 556 del Reglamento aludido.*

*Se afirma lo anterior, pue el inspector solo asienta […] sin precisar los hechos descubiertos –de forma flagrante- ocurrieron en dicho lugar o en ese domicilio se levantó el folio […] se trata de una afirmación que no demuestra el lugar en el que ocurrieron […]*

*3. NO SE MOTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA. La resolución impugnada es violatoria de los dispuesto en el artículo 593 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, en virtud de que no se motiva la sanción impuesta.*

*En la resolución impugnada NO se atendió ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, luego entonces se trata de una resolución ilegal.*

Por su parte, la autoridad demandada, al no dar contestación a la ampliación a la demanda, no controvierte lo argumentado por el actor. ---------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, del documento con número de folio 5876 (cinco ocho siete seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, se advierte que el inspector señala que fue infringido el artículo 421, fracción I, del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el cual dispone: -------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 421.** Los propietarios, operadores o responsables de unidades vehiculares automotores en las que se transporten materiales para la construcción, escombro, material pétreo, y cualquier otro tipo de materiales o residuos sólidos urbanos, están obligados a:

1. Evitar la diseminación en la vía pública del material transpor­tado, colocando de manera efectiva, las lonas, cubiertas o protecciones que sean necesarias para ese objetivo;

[…]

Analizando el acta de mérito, se aprecia que efectivamente como lo sostiene la parte actora, carece de una debida fundamentación y motivación, colocándola en un estado de indefensión al desconocer los motivos por los que fue sancionado, toda vez que, en principio, del folio de infracción no se aprecian, al estar ilegible, aquellos hechos que tomo la demandada para infraccionar al actor, asimismo, es imprecisa pues no señala todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan verificar que el actor se colocó en la hipótesis jurídica que sanciona, siendo todo lo anterior indispensable para darle a conocer en detalle y de manera completa, los parámetros considerados y por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa impuesta a la ahora parte actora y en ese momento infractora, ya que con la descripción que realiza de manera genérica la limita de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en él las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

También resulta ilustrativa, por analogía, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa: -----------------------------------------------------------------------------------

BOLETA DE INFRACCIÓN. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE UNA. Si la autoridad argumenta que levantó la infracción debido a que el hoy actor no cedió el paso a un vehículo y que, consecuentemente, ocasionó un accidente, sin precisar pormenores del percance, esto es, no señala en que consistió la falta de precaución o la maniobra imprudente, no describe el vehículo o vehículos con los que se materializó el accidente y cómo se percató del accidente, se estima que el acto combatido se encuentra motivado de manera insuficiente, actualizando así la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Exp. 53/1ª Sala/09. Sentencia de fecha 7 de mayo de 2009. Actor: Saúl Armenta García).

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el folio número 5876 (cinco ocho siete seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, levantado por el inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, mediante el cual impone una sanción de carácter pecuniario al actor por la cantidad de $7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M/N). ----------------------------------------------

En tal sentido, y por derivarse de un acto declarado nulo, resulta también nulo el Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado a cabo para su cobro, lo anterior con apoyo en el criterio 252103. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280. ------------------------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta sentencia. ------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En virtud de la nulidad decretada se considera colmada la pretensión del actor, esto es, la nulidad de la resolución impugnada, asi como del procedimiento administrativo de ejecución para su cobro. -----------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del documento con folio número 5876 (Cinco ocho siete seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, levantado por el inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato; así como la nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevado a cabo para su cobro; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---